

esa cuasi-tiranía que sólo saben usar los hombres acaudalados, y dispuestos á pagar como se debe al profesionista á quien emplean; y menos hubiéramos temido esa conducta, cuando se nos había dado una prueba tan ilimitada y tan honrosa de confianza, designándonos para decidir, sin apelación y sin recurso de ninguna especie, el litigio cuantioso que se promovía, y á cuya sustanciación prestamos la atención más exclusiva.

Por desconsoladora que sea la revelación que ahora se nos hace de la inestabilidad de esa confianza, no podemos menos de dar un público testimonio de agradecimiento á los Señores Madero y González Treviño por haberla depositado en nosotros. Si alguno de ellos nos la ha retirado, tenemos la conciencia de no merecerlo, y abrigamos la esperanza de que en día no lejano nos la devuelva, amplia y completa, como la que un hombre de honor tiene hácia otro hombre de honor. Lastime á quien lastime, el fallo que hemos pronunciado, ha nacido de la convicción más sincera y profunda de lo que nosotros hemos entendido ser la justicia; y así, con la conciencia serena é impassible con que lo dictamos, lo damos ahora á luz para buscar á nuestra vez el de ese Tribunal Supremo, la Sociedad, que es la que dicta la sentencia inapelable con que establece ó se derroca la reputación de los hombres honrados.

Monterrey, Septiembre 10 de 1892.

Ignacio Galindo.

Cárlos F. Ayala.

Mauro A. Sepúlveda.

NUMERO SESENTA.

EN la Ciudad de Parras de la Fuente, á los veinticinco días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y uno, ante el infrascrito Escribano Público y testigos que al fin se expresan, comparecieron los Señores Evaristo Madero y Lorenzo González Treviño por sus propios derechos, y el Señor Licenciado Viviano L. Villarreal con la representación legal del Señor Don Francisco Madero, cuyo carácter justifica con el testimonio del mandato amplísimo, con administración, que doy fé tener á la vista, otorgado á su favor en esta Ciudad ante el Notario Francisco L. Pérez, á los veinte días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho conteniendo entre otras cláusulas las que en lo relativo dicen: "Para comprometer la decisión en árbitros jueces ó en arbitradores y amigables componedores, con la pena que estipulare y con ó sin reserva de algún recurso..... para otorgar y aceptar toda clase de escrituras públicas.....;" siendo los comparentes todos casados, mayores de edad, vecinos de la Hacienda del Rosario los primeros y el último de la Ciudad de Monterrey, con aptitud legal, á quienes doy fé conozco y dijeron: que consultando sus recíprocos intereses, han deliberado el otorgamiento de una escritura de compromiso, formando y autorizando previamente la minuta respectiva á cuyo tenor formalizan el contrato por medio del presente instrumento en la

II

vía y forma que más haya lugar en derecho y bajo los términos y estipulaciones siguientes: Primera. Los contratantes se obligan y comprometen solemnemente á someter al arbitraje y decisión de los Señores Licenciados Ignacio Galindo, Carlos F. Ayala y Mauro A. Sepúlveda todas las diferencias y reclamos que existen y haya entre los contratantes, sean por virtud de su sociedad ó particularmente entre ellos. Segunda. La decisión que recaiga sobre todos ó cada uno de los puntos que se sometan al arbitraje de las tres personas mencionadas será por mayoría, si no hubiere unanimidad de parecer entre ellos, y las decisiones serán obligatorias é inapelables para todos y cada uno de los contratantes. Si no hubiere mayoría quedan facultados los árbitros para nombrar una persona que decida, adoptando la opinión que estime justa entre las que los arbitradores hubiesen emitido. Tercera. Los árbitros fallarán como árbitros arbitradores y amigables componedores, sin sugestión á los trámites legales para la sustanciación del juicio. Cuarta. Si alguna de las tres personas nombradas no pudiese ó no quisiese admitir el cargo de árbitro, quedan facultadas las personas mencionadas para designar al sustituto ó sustitutos, caso de ser uno, dos ó los tres los que se excusen. El nombramiento de sustituto ó sustitutos se hará en la Ciudad de Monterrey por mayoría de las personas ahora nombradas. Quinta. La reunión de los árbitros para resolver las cuestiones que se les sometan será en esta Ciudad de Parras á la mayor brevedad posible; pudiendo sin embargo, recibir y proveer las peticiones sobre excitativas de los interesados en la Ciudad de

III

Monterrey. Sexta. Los arbitradores no procederán á desempeñar su encargo hasta que se les presenten los puntos de diferencia sobre que han de conocer, reducidos á escritura pública conforme á la ley; pero quedan facultados para excitar á las partes á otorgar la referida escritura. Séptima. Esta obligación podrá ser exigida á las mencionadas partes quince días después del arribo de Don Francisco Madero á Parras ó de recibidas por su apoderado el Licenciado Viviano L. Villarreal instrucciones al efecto. Octava. Para ejercer la facultad que se les confiere de compeler á las partes, los arbitradores procederán á instancia de parte, señalando el término y forma en que deben cumplirse sus mandamientos. Novena. Si pasados dos meses á contar de la fecha no estuviese en Parras el Señor Francisco Madero, ó no hubiese mandado sus instrucciones, los arbitradores ejercerán su encargo excitando á las partes en la forma expresada en la cláusula sexta. Décima. La escritura en que se fijen los puntos de diferencia, contendrá, además, la renuncia determinada de todos los recursos que puedan hacerse valer contra un fallo arbitral; la imposición de una pena de veinte mil pesos al ó á los que promuevan cualquier recurso contra dicho fallo, y la designación del oficio del Escribano Público de esta Ciudad ó de fuera de ella, en cuyo protocolo deben archivar los autos y el laudo arbitral. Undécima. Queda estipulado que los arbitradores nombrados y los que ellos señalen en uso de la facultad que les otorga esta escritura son irrecusables. Duodécima. Las expensas, gastos y honorarios de este arbitraje serán por cuenta de quien los dichos

IV

árbitros determinen. En el mismo acto presentes los Señores Licenciados Ignacio Galindo, Carlos F. Ayala y Mauro A. Sepúlveda, casados, mayores de edad con aptitud legal, y domiciliados los dos primeros en la Ciudad de Monterrey y el último en Sierra Mojada, dijeron: que para los efectos legales, hacen constar desde ahora su expresa y terminante aceptación del nombramiento de árbitros que comprende éste contrato, y hecho á su favor. Y bajo las anteriores bases y estipulaciones dejan perfeccionada la presente escritura de compromiso, que se obligan á respetar en todas y cada una de sus partes y á tenerla por firme y válida: obligación que garantizan con sus bienes presentes y futuros y bajo la responsabilidad de indemnización de daños y perjuicios. Leída que les fué á los Señores comparentes, con su redacción estuvieron conformes quedando impuestos del valor y fuerza de las cláusulas que contiene y pagada la pensión de instrucción pública. Así lo otorgaron y firmaron, siendo testigos los Ciudadanos Agustín Rodríguez y Jesús Peña, casado el primero y soltero el segundo, ambos mayores de edad, vecinos de esta y aptos para obligarse.—Doy fé.—L. González Treviño.—E. Madero.—V. L. Villarreal.—I. Galindo.—Carlos F. Ayala.—M. A. Sepúlveda.—Agustín Rodríguez.—Jesús Peña.—Ante mí Francisco Meave, E. P.—Rúbricas.—Se sacó de su matriz ésta copia original á solicitud de los Señores Evaristo Madero, Lorenzo González Treviño y Lic. Viviano L. Villarreal, al día siguiente de su otorgamiento en tres fojas útiles y con los timbres correspondientes debidamente cancelados.—Doy fé.

NUMERO CUATRO.

EN la Ciudad de Parras de la Fuente, á los quince días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, ante mí el Escribano Público Marino Velasco y los testigos que al fin se expresarán, comparecieron los Señores Don Evaristo y Don Francisco Madero y Don Lorenzo González Treviño, casados, mayores de edad comerciantes, vecinos de la Hacienda del Rosario, con aptitud legal para obligarse, á quienes doy fé conocer y dijeron; que según consta por la escritura de compromiso otorgada en esta Ciudad el día veinticinco de Abril del presente año, ante el Escribano Público Don Francisco Meave, convinieron en comprometer á la decisión de árbitros arbitradores y amigables componedores las diferencias que tienen pendientes habiendo nombrado árbitros á los Señores Licenciados Ignacio Galindo, Carlos F. Ayala y Mauro A. Sepúlveda, estipulando en aquel documento elevar á instrumento público los puntos y cuestiones que han de resolver los árbitros nombrados; por lo que llevando á efecto su determinación y consultando sus reciprocos intereses han deliberado el otorgamiento de la presente escritura, habiendo formado previamente las cuestiones que han de resolver dichos árbitros, portanto y en la forma que más haya lugar en derecho las hacen constar en los términos siguientes y que formarán parte integrante de la escritura de arbitraje. Primero. Don Lorenzo González Tre-

VI

viño pide se declare por los arbitradores que sus consocios Don Evaristo y Don Francisco Madero han infringido el contrato de catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno por la ejecución de los actos siguientes: haber dado á reconocer como firma social, incluyendo en ella á Don Francisco Madero, la firma de Madero y Compañía en vez de la de Madero, González y Compañía estipulada y registrada con el contrato: haber hecho esta modificación esencial de dicho contrato sin consentimiento ni conocimiento de González Treviño y aun contra su opinión anteriormente manifestada: haber nombrado un gerente á la Compañía sin que tal nombramiento estuviese autorizado en la escritura y sin consultar la opinión de su consocio: haber invertido fondos de la Compañía en operaciones contrarias al carácter y objeto de la misma; todos cuyos actos son contrarios á la estipulación expresa contenida en las cláusulas I, XXV, XXVII, XXVIII y fracciones C. y D. de la XXI del relacionado contrato. Segundo. Como consecuencia de las infracciones aludidas González Treviño se cree con derecho á recuperar las ventajas de que prescindió firmando el contrato de mil ochocientos ochenta y uno y en consideración á tal contrato y pide por lo mismo, se declare sin efecto alguno, la liquidación virtual de la Casa Madero y Compañía á que se refiere la cláusula XXXIV de la escritura citada de catorce de Marzo, mandando se practique tal liquidación y se abonen en ella á González Treviño: I. Los intereses correspondientes á la parte de capital que Don Evaristo Madero dejó de introducir en la Casa "Madero y

VII

Compañía" y á que estaba obligado por escritura de mil ochocientos sesenta y cinco cuya falta fué de sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco pesos diez centavos (\$64,745.10 cs.) II. Los intereses sobre diez mil pesos (10,000.00 cs.), pagados á Don Carlos Griesembeck, por cuenta del Señor Madero, desde Mayo veinte de mil ochocientos sesenta y cinco hasta Diciembre treinta y uno de mil ochocientos ochenta. III. Los intereses que corresponden á González Treviño según su representación en los que deben cargarse á Don Evaristo y que ha pagado la Compañía sobre cuarenta y nueve mil setecientos siete pesos diez y seis centavos (\$49,707.16 cs.) que tomó del fondo social para pago de hijuelas de sus hijos, entendiéndose que tales intereses corren de primero de Enero de mil ochocientos ochenta, á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho para la suma de veintinueve mil setecientos siete pesos diez y seis centavos (\$ 29,707.16 cs.) y desde treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho para el resto de veinte mil pesos (\$ 20,000.00 cs.); y IV. Los intereses sobre las cantidades que sacó Madero de mil ochocientos setenta y cinco á mil ochocientos setenta y nueve, y que no debió sacar conforme á la escritura de mil ochocientos setenta y cinco. El tipo de intereses será el mismo que la Casa hubo de pagar á sus acreedores en virtud de la falta de capital antes dicha y la liquidación de tales intereses se hará en la forma que se ha hecho á los citados acreedores; deduciendo en todo caso diez mil pesos (\$ 10,000) que á González Treviño le fueron bonificados en el contrato de

VIII

mil ochocientos ochenta y uno, con sus respectivos intereses. Tercero. Pide González Treviño se le excluya de la pérdida sufrida en las cuentas de la Laguna formadas por el Señor Madero en mil ochocientos setenta y cinco, y mil ochocientos setenta y seis contra pacto expreso de la escritura de mil ochocientos setenta y cinco y se le reintegre en la suma que se le imputó en la pérdida aludida; abonándole interés legal sobre dicha suma. Cuarto. Pide González Treviño se declaren justificados y procedentes los asientos que mandó formar en los libros de la Compañía en veintisiete y veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, y se contienen en copia que se entregará firmada de conformidad á los arbitadores; y que en consecuencia se declare sin efecto la invalidación que de dichos asientos ordenó el Señor Madero en diez y siete de Marzo del mismo año. Quinto. Pide González Treviño se declare también fundada y surta sus efectos legales su inconformidad con los actos y operaciones de sus consocios consignadas en el Libro de actas que lleva la Compañía, y que se registran en actas de veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, de veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, Enero primero de mil ochocientos ochenta y ocho, Abril primero del mismo año, Mayo quince de mil ochocientos ochenta y nueve y en la que comenzó, en veintiseis de Mayo y concluyó el veinticuatro de Julio del corriente año; en los términos que dicha inconformidad fué consignada por González Treviño con fecha veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno en el cita-

IX

do Libro. Sexto. Pide González Treviño que los agostaderos comprados por la Compañía y que posee en las Municipalidades de Garza Galán, Sierra Mojada y Cuatro Ciénegas se dividan entre los socios y que estos reintegren al fondo común el valor de dichos agostaderos en proporción á sus representaciones; por ser la adquisición y conservación de esos bienes contraria al tenor del contrato de mil ochocientos ochenta y uno y perjudicial al progreso de la Compañía. Séptimo. Reclama González Treviño á Don Evaristo Madero la entrega con frutos de un terreno sito en Patagalana, en compensación de otro sitio en Longoria que el Señor Madero cedió en transacción al Licenciado Emeterio Garza; entendiéndose la reclamación bajo las bases fijadas por González Treviño en carta fechada en París, en Junio de mil ochocientos ochenta y siete y que obra en poder del Señor Madero. Octavo. Pide González Treviño liquidación con pago de los frutos de un terreno sito en Longoria que tuvo en común con el Señor Madero. Noveno. Pretende González se le indemnice los perjuicios que se le ocasionaron por Don Evaristo Madero desistiéndose de un interdicto promovido contra el General Don Feliciano Zermeño cuyos perjuicios estima en seis mil pesos (\$ 6,000.00 cs.) Décimo. Pretende González Treviño se le reintegren dos terceras partes de mil pesos que por equívoco se le cargaron como procedentes de una deuda de Don Victorino Castro. Undécimo. Reclama González Treviño el cumplimiento de las obligaciones que contrajo Don Evaristo Madero por escritura de diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve,

subrogándose en las que por contrato de veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho reportaba en favor de la Compañía el Señor Manuel Gutiérrez. Duodécimo. Pide González Treviño se le paguen los daños y perjuicios que le ocasionó la retención de sus fondos, según balance disponibles, y que se motivó en compra de algodones innecesaria y perjudicial á la Compañía, los cuales perjuicios estima en cuatro mil pesos. Décimo tercero. Por la falta de cumplimiento del contrato de catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, González Treviño ha tenido que erogar fuertes gastos y sufrido perjuicios considerables en sus intereses y en su firma que estima en gran valor; pero por las que reclama solo la suma de cincuenta mil pesos. Los Señores Evaristo y Francisco Madero dijeron: que en el curso del juicio arbitral, fundarán su inconformidad en las reclamaciones del Señor Don Lorenzo, y que, teniendo para él las mismas consideraciones que siempre le han guardado, prescinden de toda otra reclamación en su contra, que las de una estricta defensa; y al efecto y en cumplimiento de lo estipulado en la cláusula sexta de la escritura de compromiso, someten á la decisión arbitral las reconvencciones y reclamaciones siguientes: Primera. Por cuanto á la acta de primero de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, que obra en el Libro de acuerdos de Madero y Copmaña, Don Evaristo y Don Francisco Madero sostendrán la subsistencia de lo acordado en ella y en su defecto. I. Don Evaristo pretenderá que se le otorgue escritura de venta de los ciento treinta y cinco y medio sitios mayores del Bravo, y que se le abonen

con cargo á Don Lorenzo los intereses á razón de un diez por ciento anual sobre el precio convenido de cuarenta y dos mil trescientos cinco pesos un centavo, capitalizándose anualmente también los intereses. II. Don Francisco Madero, por su propia participación en la sociedad, pretenderá que se le abone, con cargo á Don Lorenzo, la suma de trece mil novecientos setenta y nueve pesos veinticinco centavos, como diferencia entre el precio á que se concertó la venta de aquellos terrenos con Don Evaristo, y el precio á que han podido venderse, que fué el de mil pesos por sitio. Segunda. Evaristo Madero reclama de Lorenzo González Treviño, la suma de diez mil pesos á que abordan los gastos que ha tenido que erogar para defenderse de sus injustas reclamaciones y en que estima el perjuicio resentido en sus propios negocios por la falta de atención á ellos motivado por esas mismas infundadas promociones. Tercero. Francisco Madero reclama del Señor Don Lorenzo González Treviño, la suma de quince mil pesos como indemnización de gastos de defensa y de viaje desde Europa, así como por indemnización de los perjuicios que se le han seguido, haciéndolo precipitar su regreso al País con abandono de su familia en el extranjero, y del desembolvimiento de negocios de grande importancia que solo podría atender personalmente. En seguida manifestaron los tres exponentes de común acuerdo que en cumplimiento de la estipulación convenida en la cláusula décima de la antes citada escritura de compromiso, se obligan á estar y pasar por el laudo que pronuncien los Señores árbitros, el cual se ejecutará de

XII

plano pues al efecto renuncian los recursos de apelación, casación y cualesquiera otros que de cualquiera manera tiendan á eludir el cumplimiento del laudo ó sentencia arbitral, imponiéndose la pena de veinte mil pesos que pagará el que ó los que no se conformen con dicho laudo, á favor del que ó los que se conformaren con él sin perjuicio de que el recurso que se promueva sea desechado de plano. Así mismo manifestaron los ocurrentes, que de conformidad con lo prevenido en el Código de Procedimientos vigente, señalan como máximo el término de ocho meses contados desde la fecha de la presente escritura, para que los Señores árbitros pronuncien su laudo; y que designan el oficio del Escribano Público Don Tomás Crescencio Pacheco, vecino de Monterrey, para que en él se protocolice el juicio arbitral, debiendo ejecutarse en esta Ciudad. Por último presentes los Señores Madero y González Treviño, dijeron: que para que surta todos los efectos legales el compromiso que tienen contraído y para evitar por ese medio los gastos, dilaciones y disturbios que necesariamente se originarían con ocurrir á la justicia ordinaria, someten á la decisión de los árbitros como se ha dicho los puntos expresados en el cuerpo de esta escritura, comprometiéndose, como ya lo están solemnemente, á respetar y sujetarse al fallo que dichos árbitros pronuncien bajo las penas estipuladas y con la indemnización de daños y perjuicios consiguientes. Leída que les fué á los Señores comparentes con su redacción estuvieron conformes, quedando impuestos del valor y fuerza de su contenido y quedando pagada la pensión de ins-

XIII

trucción pública. Así lo otorgaron y firmaron ante los testigos Don Jesús Fuentes y Agustín Viesca, mayores de edad, y de esta vecindad.—Doy fé.—L. González Treviño.—E. Madero.—F. Madero.—A. Viesca Arizpe.—J. Fuentes.—Marino Velasco, E. P.—Rúbricas.—Es copia sacada de su original para los Señores Evaristo y Francisco Madero.—Doy fé.—M. Velasco.
